

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00116-00

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte con exhibición de documentos-, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane la siguiente falencia:

Único: En razón a que este procedimiento judicial, conforme las reglas del artículo 183 y ss del C.G.P., no es el camino procesal idóneo para la promulgación de condenas declarativas, reconocimiento de daños y/o perjuicios, incluso para resolver asuntos relacionados con actos de competencia desleal, exprése con claridad y precisión, que se pretende probar con el interrogatorio de parte ansiado, adecuándose en ese sentido el objeto de la mencionada prueba.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR" followed by "JUEZ".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00204-00

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como cesionario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ALBERTO GIRALDO JARAMILLO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 204119051225

PRIMERO: **\$693.584,80**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de septiembre de 2023 a enero de 2024.

SEGUNDO: Por concepto de intereses remuneratorios que debieron ser pagados sobre el capital anterior, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

CUARTO: **\$7.193.842,74** por concepto de capital acelerado.

QUINTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

PAGARE 202300001713

PRIMERO: **\$954.426,70**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de septiembre de 2023 a enero de 2024.

SEGUNDO: Por concepto de intereses remuneratorios que debieron ser pagados sobre el capital anterior, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

CUARTO: \$92.016.800,16 por concepto de capital acelerado.

QUINTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

Decretar el embargo y secuestro previo de los bienes objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00210-00

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Revisada la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real y sus anexos, propuesta por **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Claudia Concepción Moreno Cordero**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane la siguiente falencia:

Único. Discrimíñese la pretensión tercera, en el sentido de indicar el valor de la UVR correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, pues solo se indicó en pesos por valor de **\$1.320.806,95**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00212-00

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Examinada la anterior solicitud, para la práctica de una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, se establece que esta judicatura es competente para conocer de este asunto, según lo previsto en el numeral 7º precepto 17 del Código General del Proceso; así mismo la petición cumple los requisitos establecidos en el mandato 183 y 184 *ibidem* para darle trámite, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Primer. Decretar la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, que solicita el abogado **JAIRO ALBERTO FORERO TORRES**, y que debe absolver **FLOR MARINA FLOREZ PEÑA**.

Segundo. Señalar la hora de las **9:30** del día **14 de mayo de 2024**, para llevar a cabo el interrogatorio de forma **VIRTUAL** a **FLOR MARINA FLOREZ PEÑA**, que de manera verbal o escrita le realizará el abogado solicitante. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

Tercero. NOTIFICAR personalmente al absolviente, la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Cuarto. Prevenir al absolviente, sobre las sanciones de que trata el precepto 205 *ibidem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00226-00

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024.

Revisada la anterior demanda verbal de pertenencia y sus anexos, propuesta por **Héctor Hernán Suarez Castaño** en contra de **Luis Efren Méndez Oidor**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Primero. ALLEGAR el certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Segundo. ALLEGAR certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir y del predio del de mayor extensión del cual se segregá éste. Numeral 5º del artículo 375 ibídem, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Tercero. ADECUAR y/o EXCLUIR, las pretensiones SEGUNDA y TERCERA, dado que por intermedio de este proceso no es viable cancelar ningún registro de propiedad, pues su fin último es el de ORDENAR el registro de la sentencia que ponga fin al proceso en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Numeral 4º del artículo 82 en consonancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00256-00

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YENNY LUCELY AMADO** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 90000230443

PRIMERO: **\$2.178.104,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de agosto de 2023 a enero de 2024.

SEGUNDO: Por concepto de intereses remuneratorios que debieron ser pagados sobre el capital anterior, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

CUARTO: **\$96.111.576** por concepto de capital acelerado.

QUINTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos.

PAGARE 6730091398

PRIMERO: **\$62.122.426**, por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente al de la exigibilidad y hasta cuando se haga efectivo el pago, a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida para este tipo de créditos

Decretar el embargo y secuestro previo de los bienes objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciense para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad AECSA SAS, representada por la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00266-00

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P. Inc. 2º, disponiendo su **RECHAZO** y enviándola al Juez competente con sus respectivos anexos.

Obedece lo anterior a que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Acorde con lo señalado, del libelo introductorio se extrae que el valor del capital cobrado, sin incluir intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda es de **\$250.000.000.00**, cifra que supera los 40 SMLMV para la fecha de radicación de la solicitud y en ese sentido, por disposición del Art. 25 Inc. 3º del C. G. del P. su conocimiento recae en los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad.

En consecuencia, se enviará la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial, a efectos de que sea repartida de manera equitativa entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00270-00

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular Coempopular**, en contra de **Daniel Andrés Lacorazza González**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. En lo que respecta al cobro de la obligación contenida en el pagaré No. **165749**, se tiene que en este se establece el monto de capital en **\$50.000.000,oo**, lo que no guarda armonía con lo señalado en el hecho 4 de la demanda ejecutiva, ni en la pretensión 3, al referirse en estas que la obligación asciende a la suma de **\$72.150.732,oo**, por lo que deberá proceder con la adecuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00296-00

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega y se CONCEDERÁ el término de cinco (05), so pena de rechazo, para que el apoderado de la parte solicitante proceda a subsanar las siguientes falencias:

Primero. No se observa que se hubieran aportado los Formularios de Inscripción Inicial y de Ejecución del Registro de Garantías Mobiliarias, debidamente diligenciados.

Segundo. No se observa la realización de la diligencia de enviar la solicitud de entrega voluntaria del bien mediante comunicación dirigida al deudor garante. Todo lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

NOTIFIQUESE,


MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00298-00

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MANUEL LEONARDO SOLANO RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 79950437

PRIMERO: \$56.980.510,00 por concepto de capital.

SEGUNDO: \$6.447.198,00 por concepto de interés remuneratorio pactado en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTÍN ARTAS VILLAMIZAR".

MARTÍN ARTAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00302-00

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **DARWIN ARTURO MUÑOZ BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 26706256
Obligación 20744010771

PRIMERO: **\$3.574.872,00** por concepto de capital.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad, esto es, 8 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 26706248

PRIMERO: **\$48.424.113,00** por concepto de capital.

SEGUNDO: **\$3.878.080,00** por concepto de intereses remuneratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

TERCERO: **\$157.216,00** por concepto de intereses moratorios pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

CUARTO: **\$699.258,00** por concepto de otros.

QUINTO: Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral primero, liquidados a partir del día siguiente al de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la sociedad AESORES LEGALES GAMA SAS, representada por la abogada **JANNETHE R. GALAVIS RAMIREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00304-00

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA de MENOR CUANTIA** a favor de **GESTION DE RECURSOS TEMPORALES SAS** contra **GTM GRUPO DE TECNOLOGIA MOVIL SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

ACUERDO DE PAGO CELEBRADO EN FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2023

PRIMERO: **\$176.161.425**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de octubre de 2023 a febrero de 2024.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar a la abogada **ALEIDA MARIA RODRIGUEZ MONTOYA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00306-00

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** contra **WALTER ALIRIO CASTAÑO LATORRE**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 09803680001589

PRIMERO: **\$8.008.084**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de mayo de 2023 a marzo de 2024.

SEGUNDO: Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa máxima de interés remuneratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente al de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: **\$148.844.454**, por concepto de capital acelerado.

QUINTO: Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

NOTIFICAR personalmente al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2024-00314-00

Bogotá D.C., 29 de abril de 2024

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega y se CONCEDERÁ el término de cinco (05), so pena de rechazo, para que el apoderado de la parte solicitante proceda a subsanar las siguientes falencias:

Primero. No se observa aportado en forma completa al presente asunto el Formulario de inscripción inicial del Registro de garantías mobiliarias, ya que no se advierte que en el mismo se haya registrado dirección física y electrónica alguna del garante.

Segundo. Allegar a este expediente el certificado de tradición del vehículo de placa LIT-588, expedido por la autoridad correspondiente y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad del deudor **RANDY STEV PRECIADO LEON**, a fin de determinar la titularidad del bien.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MARTIN ARIAS VILLAMIZAR".

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ